

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL III

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Peticionario

v.

LUIS JOEL MIRANDA
NIEVES

Recurrido

KLCE201800204

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Caso Núm.
K VP2017-2255

Sobre:
ART. 3.1 LEY 54
GRAVE (1989)

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de junio de 2018.

Comparece el Pueblo de Puerto Rico por conducto de la Oficina del Procurador General de Puerto Rico (Procurador General o la parte peticionaria) a través del recurso de *certiorari* de título. Solicita que se expida el auto y se revoque la Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI) el 11 de enero de 2018, notificada el 18 de dicho mes y año¹. Mediante dicho dictamen, se desestimó el caso por haberse incumplido con el término de 60 días de juicio rápido al amparo de la Regla 64(n)(6) de Procedimiento Criminal, 34 LPRC Ap. II, R. 64(n)(6).

Por los fundamentos que exponemos a continuación, expedimos el auto de *certiorari* solicitado y confirmamos al TPI.

I

Por hechos ocurridos el 23 de julio de 2017, al Sr. Luis Joel Miranda Nieves (Sr. Miranda Nieves o el recurrido) se le presentó

¹ El TPI emitió una Resolución Nunc Pro Tunc el 15 de febrero de 2018 a los efectos de corregir la fecha del 11 de enero de 2018 para que ésta leyera “12 de enero de 2018”.

una (1) denuncia por haber violado el Art. 3.1 de la de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como la “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”, 8 LPRA sec. 631, sobre maltrato dirigido hacia la Sra. Damaris Encarnación Cáceres (Sra. Encarnación Cáceres o la perjudicada). Al día siguiente, al recurrido se le encontró causa probable por el delito imputado y quedó libre bajo fianza. La Vista Preliminar fue pautada para el **11 de agosto de 2017**.

Llegada dicha fecha, el Ministerio Público se encontraba preparado mas no la defensa del Sr. Miranda Nieves por lo que se transfirió la Vista para el 6 de septiembre de 2017. Debido a que en dicha fecha el Huracán Irma azotó a la Isla, el TPI la recalendarizó para el 27 de septiembre de 2017. No obstante, en dicha fecha el Tribunal no se encontraba en operaciones a causa del paso del Huracán María por Puerto Rico

En razón de ello, el TPI emitió Resolución el 4 de octubre de 2017 mediante la cual señaló una Vista de Estado Procesal para el **8 de noviembre de 2017**. En dicha Vista estuvo presente el Ministerio Público, la perjudicada, el Sr. Miranda Nieves y el Lcdo. García Ferrer en sustitución de su representante legal, el Lcdo. Sanfeliú Vera. Como resultado de la misma, se pautó la Vista Preliminar para el 21 de noviembre de 2017.

Llegado el **21 de noviembre de 2017**, el Tribunal les informa a las partes —incluyendo al Ministerio Público, a la perjudicada, al acusado y a su representación legal— que tenía muchos casos en calendario por lo que se vería el asunto el 13 de diciembre de 2017.

El **13 de diciembre de 2017** no se celebró la Vista Preliminar dado a que la perjudicada no compareció al Tribunal. Estando presente el Ministerio Público, el acusado y su representación legal, el TPI hizo constar que —contados desde el 8 de noviembre de 2017— el último día de los términos sería el 8 de enero de 2018;

fecha que se podía extender hasta el 10, 11 o 12 de enero de dicho año. Con el aval de la defensa, se pautó la Vista Preliminar para el 11 de enero de 2018.

El **11 de enero de 2018** compareció ante el TPI el Sr. Miranda Nieves, su representante legal y el Ministerio Público. La perjudicada no compareció y el Ministerio Público no pudo justificar su incomparecencia, de modo que el Tribunal se expresó a los efectos de desestimar el caso. Ello, al amparo de la Regla 64(N) de Procedimiento Criminal, *supra*; a lo que el Ministerio Público se opuso. Dicho parte argumentó que el término de 60 días se vencía el lunes, 22 de enero de 2018, dado a comenzó a correr nuevamente desde el 21 de noviembre de 2017. El TPI se expresó al respecto e indicó que el término había vuelto a comenzar el 8 de noviembre de 2017; fecha en la cual se celebró una Vista de Estado Procesal. No obstante, a petición del Ministerio Público y sin oposición del acusado, se reseñó la Vista Preliminar para el día siguiente, **12 de enero de 2018**. Ante la no comparecencia de la perjudicada en dicha fecha, y por haberse expirado el término estatutario de 60 días para celebrar la Vista Preliminar, el TPI desestimó el caso.

Inconforme con el resultado, el 12 de febrero de 2018 el Procurador General instó el recurso de *certiorari* de epígrafe imputándole al TPI la comisión del siguiente error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al decretar la desestimación de la denuncia de maltrato a pesar de que[,] para el 12 de enero de 2018, no había expirado el término de 60 días que comenzó a transcurrir nuevamente cuando, el 21 de noviembre de 2017, la Jueza de Vista Preliminar determinó [que] no se vería la Vista por razón de estar atendiendo otros asuntos. Esta demora institucional (neutral) no es imputable al Ministerio Público[.] [P]or tanto[,] el término de 60 días comenzó a decursar nuevamente desde esa fecha.

El 25 de abril de 2018 las partes presentaron la Transcripción Estipulada de los procedimientos habidos ante el Tribunal los días 11 de agosto de 2017, 8 de noviembre de 2017, 21 de noviembre de

2017, 13 de diciembre de 2017 y 11 y 12 de enero de 2018. Por su parte, el Sr. Miranda Nieves interpuso su Alegato el 14 de mayo de 2018.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, así como habiéndose remitido ante nos los autos originales del caso KVP2014-2255, damos por perfeccionado el recurso de título y procedemos a adjudicar el mismo bajo los fundamentos que exponaremos a continuación.

II

El derecho a un juicio rápido está consagrado en el Art. II Sección 11 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 1 LPRA Art. II, Sec. 11, la cual dispone que “[e]n todos los procesos criminales, el acusado disfrutará del derecho a un juicio rápido y público [...]”. Dicho fin procura: 1) proteger al acusado contra una detención opresiva; 2) minimizar sus ansiedades y preocupaciones; y 3) reducir las posibilidades de que su defensa se afecte. *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR 129 (2011); *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559 (2009). *Pueblo v. Miró González*, 133 DPR 813 (1993); *Pueblo v. Rivera Tirado*, 117 DPR 419 (1986).

A tono con lo anterior, el legislador puertorriqueño instrumentó en la Regla 64(n) de las Reglas de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 64(n), unos términos razonables que rigen el alcance del referido precepto constitucional a lo largo de las distintas fases del procedimiento penal. *Pueblo v. García Vega*, 186 DPR 592 (2012); *Pueblo v. Carrión*, 159 DPR 633 (2003). En vista de ello, se ha resuelto que el derecho a juicio rápido no solamente se circunscribe al acto del juicio, sino que se extiende a todas las etapas del proceso penal en progresión gradual desde la imputación inicial de delito. *Pueblo v. García Vega*, supra; *Pueblo v. Opio Opio*, 104 DPR 165 (1975).

Este derecho cobra vigencia desde que el imputado de delito es detenido o está sujeto a responder. *Pueblo v. García Vega*, supra; *Pueblo v. Rivera Santiago*, supra. Un ciudadano queda “sujeto a responder” o *held to answer* por la comisión de un delito desde el momento en que un juez determina causa probable para arrestar, citar o detener a dicho ciudadano. *Pueblo v. García Colón I*, supra; *Pueblo v. Rivera Santiago*, supra; *Pueblo v. Guzmán*, 161 DPR 137 (2004).

En lo referente al caso que nos ocupa, la precitada Regla 64 regula el derecho a juicio rápido y su inciso (n)(6) provee para la desestimación de los cargos si no se cumple el término dispuesto para celebrar la vista preliminar. De forma particular, esta Regla 64(n)(6), *supra*, dispone que se puede solicitar la desestimación de una acusación o denuncia cuando:

La moción para desestimar la acusación o denuncia, o cualquier cargo de las mismas sólo podrá basarse en uno o más de los siguientes fundamentos:

(n) Que existen una o varias de las siguientes circunstancias, a no ser que se demuestre justa causa para la demora o a menos que la demora para someter el caso a juicio se deba a la solicitud del acusado o a su consentimiento:

(6) Que no se celebró vista preliminar a la persona dentro de los sesenta (60) días de su arresto en los casos en que deba celebrarse.

Se dispone que el tribunal no podrá desestimar una acusación o denuncia, bajo este inciso, sin antes celebrar una vista evidenciaria. En la vista, las partes podrán presentar prueba y el tribunal considerará los siguientes aspectos:

- (1) Duración de la demora;
- (2) Razones para la demora;
- (3) Si la demora fue provocada por el acusado o expresamente consentida por éste;
- (4) Si el Ministerio Público demostró la existencia de justa causa para la demora; y
- (5) Los perjuicios que la demora haya podido causar.

Una vez celebrada la vista, el magistrado consignará por escrito los fundamentos de su determinación, de forma tal que las partes tengan la oportunidad efectiva y objetiva de evaluar, si así lo solicitan, la reconsideración o revisión de dicha determinación. *Íd.*

El derecho a juicio rápido se ha interpretado como uno cuyo contenido no está del todo determinado, y que es, en parte, variable y flexible. *Pueblo v. García Vega*, supra; *Pueblo v. Rivera Santiago*, supra. Por tanto, el mero incumplimiento de los términos de la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, supra, no constituye, por sí sola, una violación al derecho a juicio rápido. *Pueblo v. García Colón I*, supra; *Pueblo v. Guzmán*, supra; *Pueblo v. Candelaria*, 148 DPR 591 (1999).

Los términos pueden ser extendidos si existe justa causa o cuando la demora ha sido ocasionada por el propio acusado o con su consentimiento. *Pueblo v. García Colón I*, supra. Ahora bien, el peso de probar que existe alguna de las causas antes mencionadas o que el acusado renunció expresa, voluntaria y con pleno conocimiento de su derecho a juicio rápido, recae en el Ministerio Público. *Pueblo v. Rivera Santiago*, supra; *Pueblo v. Guzmán*, supra; *Pueblo v. Rivera Colón*, 119 DPR 315, 323 (1987). La determinación respecto a la existencia de justa causa para la extensión de los términos de juicio rápido deberá realizarse caso a caso y dentro de los parámetros de razonabilidad. *Pueblo v. García Colón I*, supra; *Pueblo v. Guzmán*, supra; *Pueblo v. Valdés*, 155 DPR 781 (2001).

Nuestra jurisprudencia ha dispuesto la manera de evaluar si se ha violado el derecho a juicio rápido en distintas etapas del procedimiento penal. Por ejemplo, en *Pueblo v. Rivera Tirado*, supra, se resolvió que, ante una alegación de infracción al derecho a juicio rápido *durante el transcurso de una vista en su fondo* evaluarán: 1) la duración de la tardanza; 2) las razones para la dilación; 3) si el acusado invocó su derecho oportunamente; y 4) el perjuicio resultante de la tardanza. Véase, además: *Pueblo v. García Colón I*, supra; *Pueblo v. Candelaria*, supra.

Ninguno de los criterios será determinante en la adjudicación del reclamo del acusado. Más bien, al momento de evaluar los

mencionados criterios y otorgarle el valor a cada uno de ellos, dependerá de las circunstancias relevantes que el tribunal tiene ante sí. *Pueblo v. García Colón I*, supra; *Pueblo v. Valdés*, supra. Esto es, hacer una distinción entre las actuaciones dilatorias intencionales, cuyo fin sea entorpecer la defensa del imputado y que provocan un examen de mayor rigurosidad, de aquellas actuaciones no intencionales originadas por fuerza mayor, negligencia ordinaria de los funcionarios del Estado o por demoras institucionales. *Pueblo v. García Colón I*, supra; *Pueblo v. Rivera Tirado*, supra.

Particularmente se ha resuelto que las tardanzas institucionales, entre éstas, la enfermedad de un juez, receso por vacaciones del tribunal y la congestión en el calendario, son imputables al Estado. *Pueblo v. Candelaria*, supra. Ante una dilación excesiva y un reclamo del imputado, el Ministerio Fiscal debe probar la existencia de justa causa y el tribunal evaluará cuidadosamente el motivo institucional alegado. No obstante, las demoras institucionales -que, de ordinario, son imputables al Estado- y que no tengan el propósito de perjudicar a la persona imputada o acusada serán evaluadas con menos rigurosidad que las intencionales. *Pueblo v. Valdés*, supra; *Pueblo v. Rivera Tirado*, supra.

El Tribunal Supremo específicamente resolvió en *Jiménez Román v. Tribunal Superior*, 98 DPR 874, 883 (1970), que la congestión del calendario del tribunal, por sí sola, no constituye justa causa para la demora en la celebración de un juicio. Posteriormente, el Alto Foro reiteró lo allí resuelto en *Pueblo v. Rivera Tirado*, supra y en *Pueblo v. Candelaria*, supra. Véase, además, *Pueblo v. Valdés*, supra.

III

El Procurador General plantea, en síntesis, que incidió el TPI al desestimar la causa de acción instada en contra del Sr. Miranda

Nieves por no haberse celebrado vista preliminar dentro de los sesenta (60) días de su arresto. Argumenta que dicho término volvió a comenzar el 21 de noviembre de 2017 dado a que en dicha fecha el Ministerio Público estaba preparado para presentar prueba, pero el Tribunal no celebró la Vista Preliminar por tener el calendario lleno. En apoyo a su contención, el Procurador General sostiene que dicha demora es una de índole institucional, no opresiva y fuera del alcance del Ministerio Público por lo que no se le debe imputar. No le asiste la razón. Veamos.

De conformidad con el detallado trasfondo procesal aquí resumido, surge que la defensa del Sr. Miranda Nieves no estaba preparada para **11 de agosto de 2017**, fecha pautada para celebrar la Vista Preliminar. Consecuentemente, la misma fue recalendarizada para el 6 de septiembre de 2017. Es decir, desde esa fecha volvió a comenzar el término estatutario de 60 días puesto a que la demora fue causada por el recurrido. No obstante, es de conocimiento público que Puerto Rico sufrió el embate de dos huracanes en fechas muy cercanas unas a las otras, siendo éstas el 6 y 20 de septiembre de 2017. A raíz de ello, y según expresáramos previamente, el Tribunal se vio impedido de celebrar -por justa causa- la Vista Preliminar señalada para el 6 de septiembre de 2017. De igual manera, tampoco se pudo celebrar el 27 de septiembre de dicho año.

De esta forma, no hay duda —y así lo reconocen las partes— que el término de 60 días para celebrar la Vista Preliminar volvió a comenzar **el 8 de noviembre de 2017**. En dicha fecha, se celebró una Vista de Estado Procesal a la cual estuvo presente el Ministerio Público, la perjudicada, el Sr. Miranda Nieves y el Lcdo. García Ferrer en sustitución de su representante legal, el Lcdo. Sanfeliú Vera. Como resultado de la misma, se pautó la Vista Preliminar para el 21 de noviembre de 2017. Según resumimos, el **21 de noviembre**

de 2017 el Tribunal les informó a las partes que no podía celebrarse la Vista, ya que el calendario del Tribunal estaba congestionado. En razón de ello, la Vista Preliminar quedó pautada para el **13 de diciembre de 2017**, la cual a su vez se recalendarizó para el **11 de enero de 2018** y finalmente para el **12 de dicho mes y año**.

Es fundamental repetir que durante los procedimientos celebrados el 13 de diciembre de 2017, así como el del 11 de enero de 2018, la perjudicada no compareció ante el TPI y el Ministerio Público no pudo justificar su incomparecencia. De igual forma, consta en la Transcripción Estipulada de los procesos del 11 de enero de 2018, que el Ministerio Público alegó —por primera vez— que el término de 60 días para celebrar la Vista Preliminar vencía el lunes, 22 de enero de 2018, dado a que comenzó a correr nuevamente desde el 21 de noviembre de 2017. Tomando en cuenta dichos planteamientos, el TPI reafirmó que el término había vuelto a comenzar el 8 de noviembre de 2017 —fecha en la cual se celebró una Vista de Estado Procesal— por lo que se expiró el 8 de enero de 2018. No obstante, el Tribunal hizo hincapié que el Sr. Miranda Nieves accedió al señalamiento del 11 de enero de 2018 y, a petición del Ministerio Público y sin oposición de éste, la Vista Preliminar volvió a ser señalada nuevamente. Esta vez, para el día siguiente, el **12 de enero de 2018**.

Finalmente, el 12 de enero de 2018 comparecieron nuevamente ante el TPI el Sr. Miranda Nieves, su representación legal y el Ministerio Público. La perjudicada no compareció y el Ministerio Público se expresó en torno a las gestiones realizadas para localizarla. Se desprende de la Transcripción Estipulada que la Fiscal indicó que tenía conocimiento que la perjudicada comenzaría su jornada laboral a las 4:00pm en una farmacia del área metropolitana, por lo que el TPI le concedió hasta las 4:30pm para que la localizaran en su lugar de trabajo. Sin embargo, consta en la

Transcripción Estipulada que, llegada la tarde del 12 de enero de 2018, la perjudicada no pudo ser localizada ni compareció ante el TPI. Consecuentemente, se ordenó la desestimación del caso. Entretanto, el Ministerio Público insistió que el término de 60 días aún no había vencido por entender que la suspensión del 21 de noviembre de 2018 no era imputable al Estado.

Según señalamos, el mero incumplimiento de los términos de la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, *supra*, no necesariamente constituye una violación al derecho a juicio rápido. *Pueblo v. García Colón I*, *supra*. En adición, es sabido que dichos términos se pueden extender si existe justa causa para la dilación o justa causa o cuando la demora ha sido ocasionada por el propio acusado o con su consentimiento. Ahora bien, nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que la congestión del calendario del tribunal, por sí sola, no constituye justa causa para la demora en la celebración de un juicio. *Pueblo v. Rivera Tirado*, *supra*; *Pueblo v. Candelaria*, *supra*; *Jiménez Román v. Tribunal Superior*, *supra*.

El Procurador General aduce que el TPI desestimó el caso de forma precipitada porque el término para celebrar la vista preliminar volvió a comenzar el 21 de noviembre de 2017. En apoyo a su planteamiento, el Procurador resalta que el Ministerio Público estaba preparado para presentar prueba allá para el 21 de noviembre de 2017, pero que no pudo por razones que no le pueden ser atribuibles. Es decir, que la congestión del calendario del Tribunal, siendo una demora de índole institucional, no se le debe imputar por quedar fuera de su alcance. En adición, el Procurador General indica que la demora también fue causada por el propio acusado, dado a que su representante legal manifestó en corte abierta el 21 de noviembre de 2017 que no se podía quedar en el tribunal hasta la tarde. No nos convence.

Las incidencias procesales del caso claramente demuestran que el reseñamiento de la Vista Preliminar del 21 de noviembre de 2017 se debió a una tardanza institucional a consecuencia de una congestión de casos ante el TPI. A pesar de que dicha demora no es intencional y es evaluada con menos rigurosidad por no entorpecer la defensa del Sr. Miranda Nieves, lo cierto es que la misma es imputable al Estado. El hecho que las demoras de este tipo merezcan un trato más laxo, ello no significa que —al evaluar la totalidad de las circunstancias— se justifica la inobservancia de los términos de juicio rápido.

En cuanto a la presunta renuncia del término por parte de la defensa del Sr. Miranda Nieves, nótese que en la Transcripción Estipulada del 21 de noviembre de 2017 no consta que las partes hayan manifestado que estaban preparadas para ver el caso o que alguna no lo estuviera. Es decir, de nuestro expediente ni de los autos se desprende indicio alguno que nos lleve a concluir que el acusado no estaba preparado para ver la Vista Preliminar ese día. Al contrario, de los autos surge claramente que la defensa no renunció a los términos.²

Contrario a lo que alega el Procurador General, el Sr. Miranda Nieves no renunció a los términos el 21 de noviembre de 2017 y en efecto, no se llevó a cabo la celebración de la Vista Preliminar a consecuencia de congestión de calendario del Tribunal. Dicha demora, siendo una institucional, es imputable al Estado y no constituye justa causa para la dilación. Por tanto, el TPI correctamente determinó que el término estatutario de 60 días comenzó el 8 de noviembre de 2017; fecha en la cual se celebró una Vista de Estado Procesal.

² Véase, *Notas del Magistrado* con fecha del 21 de noviembre de 2017 según obra en los autos originales.

Conviene destacar que, con excepción de la Vista de Estado Procesal celebrada el 8 de noviembre de 2017 y de los procesos celebrados el 21 de dicho mes y año, los cuales fueron suspendidos a causa del TPI, la perjudicada no compareció a ninguno de los señalamientos pautados para el 13 de diciembre de 2013, 11 de enero de 2018 y 12 de enero de 2018. No consta en los autos originales ni en el expediente ante nos por qué ésta no compareció, ni se pudo justificar su ausencia. Lo anterior denota que, a pesar del hecho que el Sr. Miranda Nieves accedió a extender el término hasta el 12 de enero de 2018, el Ministerio Público no estaba preparado ese día para presentar la prueba.

En vista de todo lo anterior, al analizar los hechos particulares del caso ante nos en conjunto con los preceptos jurídicos aplicables, concluimos que no erró el TPI al desestimar la acusación en contra del Sr. Miranda Nieves por haberse violado el derecho a un juicio rápido al no haberse celebrado la Vista Preliminar dentro del término de 60 días conforme a la Regla 64(n)(6) de Procedimiento Criminal, *supra*.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, expedimos el *certiorari* solicitado y confirmamos la Resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones